

Expédiente:

TJA/1^aS/124/2023

Actor:

Autoridad demandada:

en su carácter de Agente de Policía de Tránsito y Vialidad adscrito a la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Cuernavaca, Morelos.

Tercero interesado:

No existe.

Ponente:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos a dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

vistos para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/1ºS/124/2023, promovido por por su propio derecho, en contra de en su carácter de Agente de Policía de Tránsito y Vialidad adscrito a la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Cuernavaca, Morelos.

RESULTANDO

1.- Presentación de la demanda.

presentó demanda el once de mayo de dos mil veintitrés, la cual fue admitida el veintidós de mayo de dos mil veintitrés. Se concedió la suspensión solicitada condicionada a la exhibición de garantía.

- 2.- Contestación de demanda. Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha veintidós de junio, previa certificación, se tuvo a la autoridad demandada por contestada la demanda en tiempo y forma y se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le hizo del conocimiento el término legal para ampliar su demanda.
- **3.- Medida suspensional.** Mediante auto de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, la Sala de instrucción determinó dejar sin efectos la medida suspensional concedida, toda vez que no se exhibió la garantía ordenada en autos.
- **4.- Desahogo de vista.** El diez de julio del presente año, se tuvo a la parte actora por perdido su derecho para desahogar la vista señalada en autos.
- **5.- Apertura del juicio a prueba.** Con fecha diez de julio de dos mil veintitrés, por permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.
- 6.- Ampliación de demanda. Por auto de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho del enjuiciante para ampliar su demanda.
- **7.- Admisión de Pruebas.** Con fecha quince de agosto del año en vigor, se proveyó respecto de las pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.
- 8.- Audiencia de pruebas y alegatos. El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de



pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por materia se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter administrativo. La competencia por territorio se da porque las autoridades a quienes se les imputa el acto, realizan sus funciones en el municipio de Cuernavaca, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por grado no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.

Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (en adelante Ley Orgánica); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (en adelante Ley de Justicia Administrativa); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

II. Precisión y existencia del acto impugnado. Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado, resulta

necesario precisar cuál es éste, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna el actor.

En ese sentido, el actor señaló como acto impugnado:

Acta de infracción número e fecha veintisiete de abril del dos mil veintitrés."

En ese sentido, se precisa que, se tiene como acto impugnado:

I. La infracción de tránsito con folio levantada el día veintisiete de abril de dos mil veintitrés, emitida por AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO MORELOS.

¹ DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

² ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

³ DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.



La existencia del recibo de infracción de tránsito quedó demostrada con su original que exhibió el actor, la cual puede ser consultada en la página 11 del proceso; aunado a que la autoridad demandada sostuvo su legalidad y no la impugnó en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa.

III. Causas de improcedencia y de sobreseimiento. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

La autoridad demandada, opuso las causas de improcedencia previstas en las fracciones III y IX del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, ambas bajo el argumento de que, el actor no presenta pruebas fehacientes que prueben su dicho y que por ello no puede considerarse y declarar la nulidad del acto.

Este Tribunal de manera oficiosa, estima que, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción III, del artículo 37 de la Ley de la materia, pero por razón distinta a la expuesta por la demandada, como se explica.

El artículo 1°, primer párrafo y 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establecen textualmente:

ARTÍCULO 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos4 e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley. prasente juido, por ser de orden pública y de la juido preferente

La esistencia del recilio de infraeción de vivistro quedó

ARTÍCULO 13. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

De ahí que el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa, protege a los intereses de los particulares en dos vertientes:

La primera, contra actos de la autoridad administrativa Municipal o Estatal que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico); y,

⁴ Interés jurídico.



La segunda, frente a violaciones a su esfera jurídica que no lesionan intereses jurídicos, ya sea de manera directa o indirecta, debido, en este último caso, a su peculiar situación en el orden jurídico (interés legítimo).

En materia administrativa el interés legítimo y el jurídico tienen connotación distinta, ya que el primero tiene como finalidad, permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos, no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo, mientras que en el interés jurídico se requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, esto es el interés legítimo, supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

El interés legítimo debe de entenderse como aquel interés de cualquier persona, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico; es decir es una situación jurídica activa que permite la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible a otra persona, pero sí otorga al interesado la facultad de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios que de esa actuación se deriven. En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto en el derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el

derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a que se imponga otra distinta, pero sí a exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica.

Los particulares con el interés legítimo, tienen un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparada, es decir, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

Esto es, el gobernado en los supuestos de que sea titular de un interés legítimo y se considere afectado con el acto de autoridad, puede acudir a la vía administrativa a solicitar que se declare o reconozca la ilegalidad del acto autoritario que le agravia.

No es factible equiparar ambas clases de interés -jurídico y legítimo-, pues la doctrina, la jurisprudencia y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así lo han estimado, al señalar que mientras el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.



El interés legítimo es aquel que tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto de los demás individuos y tiende a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o servicio inmediato.

El interés legítimo existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos. Así, la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio, siempre que éste no sea indirecto sino resultado inmediato de la resolución que se dicte o llegue a dictarse.

Para la procedencia del juicio administrativo en términos de los artículos 1° y 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica de la parte actora, para que le asista un interés legítimo para demandar infracción de tránsito.

El actor al promover el juicio lo hace en su carácter de propietario del vehículo infraccionado, al tenor de lo siguiente:

I.- Con fecha veintisiete de abril del dos mil veintitrés, alrededor de las once horas con treinta y cinco minutos, el suscrito circulaba por la Calle Eliseo Aragón Rebolledo de la Colonia Centro de esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, estacionándome momentáneamente mi vehículo para poder bajar una maleta en mi domicilio sin tardarme más de cinco minutos para posteriormente retirar mi vehículo, sin embargo en cuanto salí para mover mi vehículo y poder estacionarlo la Oficial se incorporó quitándome mi placa número argumentando que ya se me había realizado aviso previo sobre no poder estacionarme ..." (sic).

et intérnit tiggiumo es aquel que pienon aquellas personas que por

Por lo que, en el presente juicio de nulidad está reclamando la afectación a la titularidad de un derecho subjetivo (interés jurídico) en relación al acto impugnado, al aseverar que es propietario del vehículo infraccionado, y no la afectación a su esfera jurídica (interés legítimo).

Al actor en el proceso le correspondía acreditar que es propietario del vehículo sobre el cual fue retenida en garantía la placa del Estado de México, con motivo de la infracción impugnada, de la valoración que se realiza a la instrumental de actuaciones en términos del artículo 490⁵ del Código Procesal

⁵ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el



Civil para el Estado Libre y Soberano Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le beneficia al actor porque de su alcance probatorio no se acredita que el actor , es el propietario del vehículo.

La probanza que exhibió y que le fue admitida al actor, fue:

I. La infracción de tránsito con folio levantada el día veintisiete de abril de dos mil veintitrés, emitida por le levantada por levantada por le levantada por levantada por le levantada por le levantada por levantada por le levantada por levantada

De la valoración que se realiza en términos del artículo 490⁶ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se advierte que, la misma fue levantada en la avenida, calle y colonia: Eliseo Aragon Rebolledo, referencia: Casa roja, Hora: 11:30, día: 27, mes: 04, Año: 23, al automóvil marca Mercedes, placa Edo Mex, infractor: Ausente, con motivo de la infracción Por estacionarse sobre banqueta.

Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

⁶ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Por lo que, el actor antes citado, en relación al acto impugnado no acredita su interés jurídico, es decir, que le causa afectación a su esfera jurídica, porque no acreditó ser propietario del vehículo sobre el cual se retuvo en garantía la placa la del Estado de México, aunado a qué la boleta de infracción tampoco está dirigida a él, ni que se encontrara en posesión del vehículo al momento de levantar la infracción.

Por lo que, en efecto, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece: "Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de: [...] III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante". (El énfasis es nuestro).

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II⁷ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto al acto impugnado en relación al actor.

Por ello, al haberse actualizado la causal de improcedencia citada, impide a esta autoridad además abordar el estudio del fondo del acto impugnado y pronunciarse respecto de las pretensiones del enjuiciante.

Sirve de orientación el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

⁷ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.



ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo8.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando **primero** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se decreta el **sobreseimiento** del juicio al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en términos de Ley.

⁸ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348.

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, secretario de estudio y cuenta habilitado en funciones de magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁹; magistrado JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas 10; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

⁹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.



MARIO GÓMEZ LOPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/13S/124/2023, relativo al juicio de nulidad promovido por de en su carácter de Agente de Policía de Tránsito y Vialidad adscrito a la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Cuernavaca, Morelos; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día dieciocho de octubre de dos mil veintitrés. Conste

IDFA.